

Séptima.-Se modifica la disposición adicional segunda de la Ley 3/1988, de Ordenación de la Función Pública, por la inclusión del siguiente apartado:

«4. Podrán integrarse en la organización de la función pública de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha los funcionarios de la Administración del Estado, del resto de las Comunidades Autónomas y de la Administración Local de Castilla-La Mancha que vengan desempeñando puestos incluidos en la relación de puestos de trabajo.

La integración se realizará, dentro del Cuerpo de Pertinencia, en el Cuerpo o Escala que determine el Consejero de Presidencia.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Se elevan para 1991 los tipos de cuantía fija de las tasas de la Comunidad Autónoma hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,07 a la cuantía exigible en 1990, en base a lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 3/1990, de 18 de mayo, de Tasas y Precios Públicos, y lo establecido en el artículo 8 de la Ley 9/1985, de 18 de diciembre, de Tasas de la Comunidad Autónoma.

Se considera como tipos fijos aquellos que no se determinan por un porcentaje de la base o ésta no se valore en unidades monetarias.

Segunda.-Se faculta a la Consejería de Economía y Hacienda para la adaptación de las tasas de transporte al régimen y cuantías que se establezcan en la legislación estatal para el ejercicio 1991.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En todas aquellas materias no reguladas en la presente Ley, y en tanto no existan normas propias, serán de aplicación para el ejercicio de 1991 el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, la Ley de Contratos del Estado, la Ley General Tributaria y las disposiciones dictadas a su amparo.

Segunda.-Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar, en su caso, las disposiciones necesarias que requieran la adecuación de las retribuciones del personal al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades a las que se establezcan para el mismo en la Administración del Estado.

Tercera.-Se autoriza al Consejo de Gobierno y al Consejero de Economía y Hacienda para que dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Cuarta.-La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1991.

Toledo, 26 de diciembre de 1990.

JOSE BONO MARTINEZ,
Presidente de la Comunidad Autónoma
de Castilla-La Mancha

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha» número 96, de 28 de diciembre de 1990)

3667 LEY 6/1990, de 26 de diciembre, de Tasas de los Servicios Sanitarios Veterinarios.

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado, y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 3/1990, de 18 de mayo, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma, estableció las normas jurídicas que con carácter general debían regir las tasas y precios públicos. Esta Ley vino a dar respuesta a la nueva situación creada como consecuencia de la normativa estatal en la materia -Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos-, y a la necesidad de armonización fiscal derivada de la entrada en la Comunidad Económica Europea, señalando, en su artículo 6.1.b, que las tasas exigibles por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se regirán, en su caso, por sus Leyes específicas.

La necesidad de una precisa regulación de esta materia deriva también en estos momentos de la normativa comunitaria. De acuerdo con la Decisión 88/408/CEE y la Directiva 88/409/CEE, ambas del 15 de junio de 1988, los Estados miembros aplicarán las disposiciones necesarias para garantizar que, a más tardar el 1 de enero de 1991, todas las carnes frescas se inspeccionarán con arreglo a las normas adoptadas en la Directiva 64/403/CEE, fijándose el nivel de la tasa a aplicar en el artículo 2.º de la Decisión 88/408/CEE.

La regulación particularizada de cada tasa se inspira en los siguientes criterios:

Adecuación a la normativa comunitaria de las tasas por los servicios de inspección y control sanitario de carnes frescas.

Actualización, con la finalidad de adecuar las tarifas al coste actual de los servicios.

Racionalización de la estructura de las tarifas anteriormente vigentes.

Establecimiento de tasas motivado por la aparición de nuevas actividades.

Supresión de tasas anteriormente vigentes por haberse superado las condiciones objetivas que la motivaban.

NORMAS COMUNES

Artículo 1.º *Objeto y régimen jurídico.*-La presente Ley tiene por objeto la regulación de las tasas por prestación de servicios sanitarios veterinarios de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

Dichas tasas se regirán en lo no dispuesto en esta Ley por lo establecido en el título II de la Ley 3/1990, de 18 de mayo, de Tasas y Precios Públicos, y disposiciones de desarrollo.

CAPITULO UNICO

Tasas por prestación de servicios sanitarios veterinarios

SECCIÓN 1.ª TASAS POR INSPECCIÓN DE LOCALES

Art. 2.º *hecho imponible.*-Constituye el hecho imponible de la tasa la realización por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, ya sea de oficio o a instancia de los interesados, de la inspección de los locales que se contemplan en el artículo 4.º

Art. 3.º *Sujeto pasivo.*-Están obligados al pago de la tasa las personas naturales o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a las que se presten los servicios objeto de esta tasa.

Art. 4.º *Cuota.*-La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

Actividades	Tasa anual Pesetas	
	Mínima	Máxima
Queserías	6.713	33.566
Chacinerías	6.713	33.566
Fábricas de embutidos	13.426	67.132
Salado y curado de jamones	6.713	33.566
Sala de despiece	13.426	67.132
Fábricas varias	2.066	10.328
Centrales lecheras	6.713	33.566
Centro recogida leche	3.357	16.783
Lecherías	3.357	16.783
Almacenes monovalentes	3.357	16.783
Almacenes polivalentes	6.713	33.566
Almacenes y clasificadoras de huevos	6.713	33.566
Envasadoras de miel	3.357	16.783
Secado y curtido de pieles	3.357	16.783
Carnicerías	6.713	33.566
Pesaderías	6.713	33.566
Tiendas alimentación monovalente	3.357	16.783
Tiendas alimentación polivalente	6.713	33.566
Restaurantes comedores colectivos	13.426	67.132
Bares y cafeterías	2.066	10.328
Matanzas domiciliarias	Unica	646
Cacerías	Unica	1.316
Industrias de aceites y grasas	3.357	16.783
Industrias de harinas y derivados	2.066	10.328
Coservas vegetales	2.066	10.328
Azúcares y derivados	2.066	10.328
Bebidas no alcohólicas	2.066	10.328
Reses de lidia	Unica	1.316
Mercado de abastos:		
Instalaciones de uso común	13.426	67.132

Reglamentariamente se fijarán los criterios que sirvan de base para aplicar las distintas escalas de la tasa.

Art. 5.º *Devengo.*-La tasa se devengará en el momento del inicio de la prestación del servicio que constituye el hecho imponible.

SECCIÓN 2.ª TASAS POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y CONTROL SANITARIO DE CARNES FRESCAS

Art. 6.º *Hecho imponible.*-1. Constituye el hecho imponible de la tasa la inspección y control sanitario «in situ» de carnes frescas y los análisis de residuos realizados por los servicios sanitarios de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, con la finalidad de preservar la salud humana.

2. A los efectos de la exacción de la tasa, conforman el hecho imponible las operaciones y controles siguientes:

a) Inspecciones y controles sanitarios «ante mortem» y «post mortem» para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino,

ovino y caprino, solípedos/équidos, aves de corral, otras aves de explotaciones cinegéticas y conejos.

b) Estampillado de las canales y los despojos destinados al consumo humano, marcado de las piezas inferiores obtenidas en las salas de despiece.

c) Certificado de inspección sanitaria

d) Operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, excepto las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.

e) Investigación de residuos.

f) Control e inspección de entradas y salidas de las carnes almacenadas.

Art. 7.º *Sujeto pasivo*.-1. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las Entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten efectuar las operaciones de sacrificio, despiece o almacenamiento.

2. No tendrán la consideración de sujetos pasivos los comerciantes minoristas que expendan carnes frescas a los consumidores finales si éstas han sido sometidas a las inspecciones y controles oficiales.

Art. 8.º *Responsables*.-Responden solidariamente del pago de esta tasa:

a) En los servicios de inspección y control sanitario «ante mortem» y «post mortem» de los animales sacrificados, de investigación de residuos y de estampillado de canales y despojos destinados al consumo humano, los propietarios o Empresas explotadoras de los mataderos o lugares de sacrificio.

b) En los servicios de control de las operaciones de despiece:

Cuando las operaciones de despiece se realicen en el mismo matadero, los que se han indicado en el anterior apartado.

En los demás casos, los propietarios de los establecimientos dedicados a la operación de despiece en forma independiente.

c) En los servicios de control de conservación y de entrada y salida de almacenes de las carnes frescas, los propietarios de las instalaciones de almacenamiento.

Art. 9.º *Devengo*.-La tasa se devengará en el momento del inicio de la prestación de los servicios.

Art. 10. *Cuota*.-1. La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

a) Actividades conjuntas de inspección y control sanitario «ante mortem» y «post mortem», estampillado de las canales y los despojos e investigación de residuos.

	Peso por canal Kilogramos	Pesetas/animal
1.1 Bovino:		
1.1.1 Mayor, con más de	218	306,00
1.1.2 Mayor, con menos de	218	170,00
1.2 Solípedos/équidos	Indefinido	300,00
1.3 Porcino:		
1.3.1 Comercial, de más de	10	89,00
1.3.2 Lechones, de menos de	10	14,00

	Peso por canal Kilogramos	Pesetas/animal
1.4 Ovino y caprino:		
1.4.1 Con más de	18	34,00
1.4.2 Entre	12 y 18	24,00
1.4.3 De menos de	12	12,00
1.5 Aves de corral:		
1.5.1 Aves adultas pesadas con más de ..	5	2,70
1.5.2 Aves de corral jóvenes de engorde con más de	2	1,40
1.5.3 Pollos y gallinas de carne y demás aves de corral jóvenes, de engorde, con menos de	2	0,70
1.5.4 Gallinas de reposición indefinida ..	2	0,70
1.5.5 Otras aves de explotaciones cinegéticas	2	0,70
1.6 Conejos:		
1.6.1 Desecho y menos de	2	0,70
1.6.2 Más de	2	1,40
1.6.3 Más de	5	2,70

b) Inspección y control sanitario en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de piezas obtenidas de las canales: 204 pesetas por tonelada métrica de peso de la carne antes de despiezar, incluidos los huesos.

c) Actividades de control e inspección de la entrada, salida, conservación de carnes frescas y expedición del certificado de la inspección sanitaria que deberá acompañar a las carnes hasta su lugar de destino:

	Pesetas por tonelada métrica de peso real
c.1 Control e inspección sanitaria de operaciones de entrada en almacén	204
c.2 Control e inspección sanitaria de operaciones de salida, incluido el certificado de inspección sanitaria.	204

DISPOSICION DEROGATORIA GENERAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1991.

Toledo, 26 de diciembre de 1990.

JOSE BONO MARTINEZ,
Presidente de la Comunidad Autónoma
de Castilla-La Mancha

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha» número 46, de 28 de diciembre de 1990)